



NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL - ANEXO FORMULARIO 110, FORMATO 2516 - VERSIÓN 1 AÑO GRAVABLE 2017

La DIAN emitió Comunicado de Prensa subrayando:

“Es importante señalar que por el año gravable 2017, solamente están en la obligación de presentar el Reporte de conciliación fiscal – Formato 2516 a través del Servicio Informático Electrónico - SIE, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a llevar contabilidad o por quienes de manera voluntaria decidan llevar contabilidad, declarantes en el Formulario No. 110, que en el mismo período 2017 hayan obtenido ingresos brutos fiscales (ordinarios y extraordinarios) iguales o superiores a 45.000 UVT (\$1.433.655.000).

En atención a los próximos vencimientos para la presentación del Reporte de conciliación fiscal correspondiente al año gravable 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria se permite informar los pasos para la presentación, así:

1. Descargar e instalar el Prevalidador **Reporte Conciliación Fiscal F2516v1 (Año gravable 2017)** versión 1 que se descarga de manera gratuita del portal de la DIAN.

<https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/Prevalidadores.aspx>

2. Instalado el prevalidador deberá diligenciar las secciones del Reporte de conciliación fiscal según corresponda y generar el archivo XML. Para ello puede apoyarse en la guía de diligenciamiento del reporte (Anexo 2 de la Resolución 073 del 29 de diciembre de 2017) y la guía del usuario del prevalidador, adjunta al prevalidador.
3. Una vez generado el archivo XML deberá cargarlo en el sistema por la opción “presentación de información por envío de archivos” del sistema MUISCA. Para ello, seguir instrucciones señaladas en el documento “Guía para la carga y envío del Archivo xml.pdf”, igualmente adjunta al prevalidador.



4. El reporte de conciliación fiscal debe ser firmado y presentado por el Representante Legal haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica (IFE) emitido por la DIAN, lo cual se efectuará al momento de "Diligenciar solicitud envío de archivos" (ver la Guía para la carga y envío del Archivo xml.pdf).
5. Al momento de "Diligenciar solicitud envío de archivos", el sistema le generará el formato 10006 con la marca de agua "EN TRAMITE", debidamente firmado. Presentado el archivo XML, el sistema procederá a su validación, lo que puede tardar algunos minutos dependiendo de la carga del sistema; si la validación resulta exitosa, así lo identificará el estado del archivo presentado y la marca de agua del formato 10006 cambiará a "RECIBIDO", que será el soporte de la correcta presentación del Reporte de conciliación fiscal.

Si la validación resulta con errores, el estado de la solicitud indicara "error generando archivo" y la marca de agua del formato 10006 permanecerá "EN TRAMITE".

6. Si el archivo XML presenta error, se deberá modificar la información generando un nuevo archivo XML. Recuerde que el archivo deberá seguir con el concepto 1 "inicial"

La normativa relacionada con la conciliación fiscal puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.dian.gov.co/fiscalizacioncontrol/herramientaconsulta/NIIF/novedades/Paginas/default.aspx>

Anexos: [Guía carga y envío - Guía usuario prevalidador - Preguntas frecuentes](#)

1.2 PROYECTOS NORMATIVOS

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación detallamos:

- **HABILITA EL FORMULARIO Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RENTA POR CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA - [Proyecto de Resolución - Formulario 150](#)**

Recibirá comentarios hasta el 12 de octubre de 2018, al correo electrónico: Preciostransferencia@dian.gov.co.



- ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PAÍS POR PAÍS Y SE ADOPTA EL CONTENIDO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS RELATIVA AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2017 - [Proyecto de Resolución - Anexo Especificaciones Técnicas](#)

Recibirá comentarios hasta el 12 de octubre de 2018, al correo electrónico: Preciostransferencia@dian.gov.co.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 NIEGA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA FRASE “MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS CONTABLES” Y DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 1.2.1.5.2.7 DEL DECRETO 2150 DE 2017 - DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - COOPERATIVAS

La Sala precisó:

“Señala la demandante que en el artículo 1.2.1.5.2.7 del Decreto 2150 de 2017 que consagra la determinación del beneficio neto o excedente para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del E.T., es decir, las cooperativas, se exige la aplicación de los marcos técnicos normativos contables que resulten aplicables a los contribuyentes de que trata la presente Sección.

Esta exigencia, en el sentir de la actora, sobrepasa la competencia del ejecutivo como quiera que el Legislador en el artículo 142 de la Ley 1819, por medio del cual se adiciona el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, consagró expresamente que las cooperativas realizarán el cálculo del beneficio neto de acuerdo con la ley que rige al sector cooperativo y en dicho desarrollo normativo no se hace ninguna referencia a los marcos técnicos normativos contables.

Además de una exigencia adicional a la consagrada por la Ley, se están derogando las normas que regulan la materia para las cooperativas.

Para el despacho no son atendibles los argumentos expuestos por la parte actora por las siguientes razones.

La primera consiste en que los denominados marcos normativos contables están consagrados en el Decreto 2420 de 2015.



En dicho Decreto se señala la clasificación de los diversos grupos económicos, entidades y/o sociedades y se determinaron cuáles son las pautas contables que deben aplicarse.

Para el caso de los cooperativas se concluye que las mismas se clasifican bien sea en el grupo 1 cuando tengan como destinación alguna actividad financiera o en el grupo 2 según las condiciones particulares del grupo cooperado.

(...)

Es por lo anterior, que se concluye que expresamente se encuentran consagrados en la normatividad cooperativa vigente la implementación y uso de los marcos técnicos contables. Esto apareja que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se limitó a señalar, en la norma que se cuestiona, que la determinación del beneficio neto obedece a factores consagrados por las normas que rigen el sector cooperativo y, contrario a lo expuesto por la parte actora, no se trata de la creación de exigencias adicionales a las impuestas por el Legislador en el artículo 19-4 del E.T.

La segunda razón consiste en que el mismo legislador al hacer referencia al régimen especial tributario, del cual hacen parte las cooperativas, especialmente al regular la exención sobre el beneficio neto consagró que los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.

Así las cosas, el legislador habilitó el uso de dichos marcos normativos, lo que reitera que al consagrarlos en el Decreto 2150 de 2017 el ejecutivo no está sobrepasando su facultad reglamentaria.

Por las anteriores razones esta Sala unitaria negará la suspensión de la frase marcos técnicos contables.

• *Parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.2.7 del Decreto 2150 de 2017*

Se observa de la transcripción de esta norma – antecedentes – que en el parágrafo 2 se hace referencia a la limitación en el cálculo del beneficio neto de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, específicamente con los artículos 87-1, 107, 107-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3.

Para la accionante la remisión a estas normas desconoce que el legislador estableció que el mencionado beneficio neto se debe calcular según la ley y la normativa corporativa vigente.

Señala que es evidente que el ejecutivo se extralimitó en la regulación de la materia y que dejan de aplicarse normas contables consagradas en la Ley 79 de 1988 que regula el tema de las cooperativas.



Para la Sala, en los términos expuestos por la accionante, no hay desconocimiento de la norma superior.

Como se expuso anteriormente, el legislador indicó que el beneficio neto se calcula con base en las normas que regulan el sector cooperativo, pero la regulación hecha por el legislativo no desconoce, en principio, esta condición.

La accionante se remite a preceptos contables establecidos en la Ley 79 de 1988. Así rezan las normas citadas...

(...)

Sin embargo, revisado el contenido de dichos artículos, se tiene que en primer lugar que ninguno hace referencia explícita al método de cálculo del beneficio neto o excedente. En segundo lugar, dichas disposiciones no son contrarias a los artículos citados del Estatuto Tributario en el párrafo cuestionado.

Como lo expuso el Ministerio de Hacienda, dicho párrafo se limita a reseñar artículos del Estatuto Tributario que se encuentran vigentes, sin que esté añadiendo exigencias adicionales al cálculo del beneficio neto.

Así las cosas, de la revisión de la Ley 1819 de 2016 y del párrafo 2 del Decreto 2150 de 2017, en los términos expuestos por la parte actora, la Sala no vislumbra desconocimiento de la norma superior.

De conformidad con las consideraciones anteriores se negará la medida de suspensión provisional". (Auto del 11 de septiembre de 2018, expediente 00012-00).

2.2 NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCEPTO 900479 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017¹, EXPEDIDO POR LA DIAN, "CONCEPTO GENERAL SOBRE LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 1429 DE 2010 CORRESPONDIENTE AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS"

Manifestó la Sala:

"La demandante fundamenta la solicitud de suspensión en la violación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe y a la violación de los numerales 3 y 4 del artículo 207 -2 del Estatuto Tributario.

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 032/17



A continuación, la Sala analiza si es procedente decretar la medida cautelar solicitada para lo cual confronta el acto acusado con las normas superiores invocadas como vulneradas...

(...)

De la confrontación entre el concepto demandado y las normas que la actora alega como violadas, el Despacho no advierte una evidente transgresión que amerite decretar la medida cautelar solicitada.

La actora sustentó la solicitud de suspensión en la violación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe previstos en la Constitución Política. Sin embargo, si bien los enunciados principios constitucionales deben ser acatados en el ordenamiento jurídico colombiano, en este caso, el análisis se debe centrar respecto a la alegada violación del artículo 18 de la Ley 788 de 2002 (Numeral 3 y 4 del Art. 207-2 del E.T.), debido a que la confrontación debe ser respecto a normas específicas invocadas en la solicitud.

Para el Despacho, el concepto demandado se limitó a precisar los efectos de la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010 por medio del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, el cual regulo el beneficio de progresividad del impuesto sobre la renta en pequeñas empresas.

La actora en el escrito de solicitud de suspensión provisional centró su inconformidad respecto a los efectos de la derogatoria en el sector hotelero.

Además, sustentó la solicitud de suspensión provisional, en los perjuicios económicos del sector hotelero, que representa el desconocimiento del beneficio fiscal consagrado en la Ley 788 de 2002.

En relación con lo anterior, se precisa que la suspensión provisional de sus efectos solo procederá cuando se demuestre la violación de las disposiciones superiores invocadas por la actora, pero no por su derogatoria.

De acuerdo con lo expuesto, para establecer si el acto acusado viola la ley, será objeto de análisis en la sentencia, ya que en esta instancia procesal no se evidencia la manifiesta violación de las normas superiores invocadas como violadas.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional solicitada". (Auto del 11 de septiembre de 2018, expediente 23107).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de octubre de 2018